

REGLAMENTO (UE) N° 228/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 2013

por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, su artículo 43, apartado 2, y su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo ⁽³⁾ fijó una serie de medidas específicas en el sector agrícola destinadas a poner remedio a las dificultades ocasionadas por la situación excepcional de las regiones ultraperiféricas de la Unión contempladas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»). Esas medidas se concretan mediante programas de ayuda a cada región, que suponen un instrumento esencial para el suministro de productos agrícolas a esas regiones. Habida cuenta de la necesidad de adaptar las actuales medidas, en particular a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, es preciso derogar el Reglamento (CE) n° 247/2006 y sustituirlo por un nuevo Reglamento.

(2) Procede precisar los objetivos fundamentales a cuya consecución contribuye el régimen de ayuda a las regiones ultraperiféricas de la Unión.

(3) Procede, asimismo, precisar el contenido de los programas de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (en lo sucesivo, «programas POSEI») que, en aplicación del principio de subsidiariedad, los Estados miembros interesados deben elaborar al nivel geográfico más apropiado y someter a la aprobación de la Comisión.

(4) Para una mejor consecución de los objetivos del régimen en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, los programas POSEI deben incluir medidas que garanticen el suministro de productos agrícolas y la preservación y el desarrollo de las producciones agrícolas locales. Es necesario armonizar el nivel de programación de las regiones afectadas y sistematizar aún más la política de colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.

(5) Para respetar el principio de subsidiariedad y garantizar la suficiente flexibilidad, los dos principios sobre los que se asienta el sistema de programación empleado para el régimen en favor de las regiones ultraperiféricas, las autoridades designadas por los Estados miembros pueden proponer modificaciones del programa para ajustarlo a la realidad de dichas regiones. Dichas autoridades han de poder modificar los programas POSEI, de conformidad con el principio de la simplificación administrativa, siempre que al hacerlo no comprometan la eficacia de los programas POSEI ni los respectivos recursos financieros asignados a estos. Desde esa misma perspectiva, el procedimiento de modificación de los programas debe adaptarse al nivel de pertinencia de cada tipo de modificación.

(6) A fin de garantizar el suministro de productos agrícolas esenciales a las regiones ultraperiféricas y de paliar los costes adicionales derivados de esa condición, procede instaurar un régimen específico de abastecimiento. De hecho, la excepcional situación geográfica de las regiones ultraperiféricas les ocasiona costes adicionales de transporte para el abastecimiento de productos que son esenciales para el consumo humano, para la transformación o como insumos agrícolas. Además, otros factores objetivos relacionados con su condición ultraperiférica, y en particular la insularidad y las reducidas superficies agrícolas, imponen a los agentes económicos y a los productores de esas regiones limitaciones suplementarias que obstaculizan gravemente sus actividades. Estas dificultades pueden paliarse mediante la reducción de los precios de dichos productos esenciales. No obstante, el régimen específico de abastecimiento no debe perjudicar en ningún caso las producciones locales ni su desarrollo.

(7) A tal fin, no obstante el artículo 28 del Tratado, conviene que las importaciones de determinados productos agrícolas desde terceros países estén exentas de los correspondientes derechos de importación. Para tener en cuenta su origen y el tratamiento aduanero que les reconoce la legislación de la Unión, y a efectos de concederles las ventajas del régimen específico de abastecimiento, procede equiparar los productos que hayan entrado en el territorio aduanero de la Unión para ser sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero a los productos importados directamente.

⁽¹⁾ DO C 107 de 6.4.2011, p. 33.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de febrero de 2013 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 25 de febrero de 2013.

⁽³⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

- (8) Para alcanzar de una manera eficaz el objetivo de reducir los precios en las regiones ultraperiféricas, paliando los costes adicionales que ocasiona su situación ultraperiférica, procede conceder ayudas para el suministro de productos de la Unión a esas regiones. Dichas ayudas deben fijarse en función de los costes adicionales de transporte a las citadas regiones y de los precios practicados en la exportación a terceros países y, cuando se trate de insumos agrícolas o de productos destinados a la transformación, de los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica y, especialmente, de la insularidad y de la escasez de superficie, de un relieve y un clima adversos, y del hecho de que se trata de islas dispersas.
- (9) El apoyo a los sectores tradicionales es especialmente necesario, ya que permite mantener su competitividad en el mercado de la Unión frente a la competencia de los terceros países. No obstante, en el momento de elaborar sus programas, los Estados miembros deben garantizar también, en la medida de lo posible, la diversificación de la actividad agrícola en las regiones ultraperiféricas.
- (10) A fin de evitar toda especulación perjudicial para los usuarios finales de las regiones ultraperiféricas, es necesario precisar que solo deben poder acogerse al régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.
- (11) Procede establecer reglas para el funcionamiento del régimen en lo que se refiere, concretamente, a la creación de un registro de agentes económicos y un sistema de certificados inspirados en los que contemplan los artículos 130 y 161 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de productos agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾.
- (12) El seguimiento de las operaciones efectuadas al amparo del régimen específico de abastecimiento exige la imposición de controles administrativos a los productos en cuestión en el momento de su importación o su introducción en las regiones ultraperiféricas, así como en el de su exportación o su expedición desde las mismas. Además, con el fin de alcanzar los objetivos del citado régimen, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento deben repercutirse en el nivel de los costes de producción y dar lugar a una reducción de los precios hasta la fase del usuario final. Procede, por lo tanto, supeditar su concesión a la existencia de una repercusión efectiva y llevar a cabo los controles necesarios.
- (13) Habida cuenta de que las cantidades que se acogen al régimen específico de abastecimiento son las estrictamente necesarias para el suministro de las regiones ultraperiféricas, este régimen no debe entorpecer el buen funcionamiento del mercado interior. Además, las ventajas económicas del régimen específico de abastecimiento no deben provocar desviaciones de los flujos comerciales de los productos considerados. Por lo tanto, se considera oportuno prohibir la expedición o la exportación de tales productos desde las regiones ultraperiféricas. Sin embargo, conviene autorizar la expedición o la exportación de esos productos cuando se reembolse la ventaja financiera resultante del régimen específico de abastecimiento.
- (14) Por lo que se refiere a los productos transformados, procede autorizar los intercambios entre regiones ultraperiféricas para permitir el comercio entre estas. Conviene, asimismo, tener en cuenta las corrientes de intercambios, en el marco del comercio regional y de las exportaciones y expediciones tradicionales, desde las regiones ultraperiféricas con el resto de la Unión o con terceros países, y autorizar en todas esas regiones la exportación de productos transformados que corresponda a los flujos comerciales tradicionales. Por motivos de claridad, debe precisarse el período de referencia útil para determinar las cantidades exportadas o expedidas tradicionalmente.
- (15) Deben adoptarse las medidas adecuadas para permitir la reestructuración necesaria del sector de la transformación de azúcar en las Azores. Esas medidas deben tener en cuenta que, para que el sector azucarero de las Azores sea viable, es necesario garantizar un determinado nivel de producción y transformación. Dadas esas circunstancias, debe seguirse autorizando de forma excepcional que las Azores expidan hacia el resto de la Unión cantidades de azúcar superiores a los flujos tradicionales durante un período limitado de cinco años y con sujeción a máximos anuales decrecientes. Puesto que las cantidades que podrán ser reexpedidas serán proporcionales y limitadas a las estrictamente necesarias para garantizar la viabilidad de la producción y de la transformación locales de azúcar, la expedición temporal de azúcar a partir de las Azores no repercutirá de forma negativa en el mercado interior de la Unión.
- (16) Por lo que respecta al azúcar fuera de cuota para el abastecimiento de las Azores, de Madeira y de las Islas Canarias, procede seguir aplicando el régimen de exención de los derechos de importación. Procede, en particular, autorizar a las Azores para que se acojan al régimen de exención de los derechos de importación de azúcar en bruto de caña dentro de los límites marcados por su plan de previsiones de abastecimiento.
- (17) Hasta ahora, el suministro a las Islas Canarias de leche desnatada en polvo con grasa vegetal del código NC 1901 90 99, destinada a la transformación industrial, se realizaba con arreglo al régimen específico de abastecimiento. Procede permitir la continuidad del suministro de ese producto, que se ha convertido en un elemento tradicional del régimen alimentario local.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1,

- (18) Habida cuenta de que el arroz es un elemento básico del régimen alimentario de la Reunión, de que las industrias de transformación y blanqueo de arroz están implantadas en la Reunión desde hace muchos años y de que dicho territorio no produce lo suficiente para satisfacer las necesidades locales, procede seguir exonerando de todo derecho la importación de ese producto en la Reunión.
- (19) La política de fomento de las producciones locales de las regiones ultraperiféricas seguida por la Unión ha abarcado un gran número de productos y de medidas destinadas a favorecer su producción, comercialización o transformación. Esas medidas se han revelado eficaces y han hecho posible el mantenimiento de las actividades agrícolas y su desarrollo. La Unión debe mantener su apoyo a esas producciones por tratarse de un componente fundamental del equilibrio medioambiental, social y económico de las regiones ultraperiféricas. La experiencia ha puesto de manifiesto que, al igual que en la política de desarrollo rural, una colaboración más estrecha con las autoridades locales puede permitir abordar con mayor precisión los problemas específicos de las regiones afectadas. Procede, por lo tanto, mantener las ayudas de fomento de las producciones locales mediante los programas POSEI.
- (20) Para sostener la comercialización de productos de las regiones ultraperiféricas, procede crear una ayuda destinada a la comercialización de dichos productos fuera de sus regiones de producción, teniendo en cuenta los elevados costes adicionales derivados de la lejanía con respecto a los mercados de consumo y de la necesidad del doble almacenamiento, lo que entraña desventajas decisivas para su competitividad en el mercado interior. Estos factores justifican la necesidad de revisar el régimen POSEI en un futuro cercano.
- (21) Es preciso determinar la información mínima que debe indicarse en los programas POSEI para definir las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales, en particular la descripción de la situación, de la estrategia propuesta, de los objetivos y de las medidas. Es preciso, además, precisar los principios de coherencia de estas medidas con las demás políticas de la Unión a fin de evitar cualquier incompatibilidad y solapamiento de ayudas.
- (22) A efectos de aplicación del presente Reglamento, los programas POSEI pueden contener también medidas de financiación de estudios, proyectos de demostración, iniciativas de formación y asistencia técnica.
- (23) Es preciso alentar a los productores agrícolas de las regiones ultraperiféricas a seguir suministrando productos de calidad y favorecer la comercialización de estos. Con ese fin, puede resultar útil el empleo del símbolo gráfico establecido en el presente Reglamento y de otras certificaciones de calidad establecidas por la Unión.
- (24) Las estructuras de determinadas explotaciones agrícolas o empresas de transformación y comercialización situadas en las regiones ultraperiféricas adolecen de graves deficiencias y están sujetas a dificultades específicas. Por ese motivo, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) ⁽¹⁾, fijan porcentajes de ayuda más favorables para determinados tipos de inversiones en las regiones ultraperiféricas.
- (25) El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 exige a las regiones ultraperiféricas de la restricción de la concesión de la ayuda a la silvicultura prevista en dicho Reglamento.
- (26) El Reglamento (CE) n° 1698/2005 determina los importes anuales máximos subvencionables con arreglo a la ayuda agroambiental. Para tener en cuenta la situación medioambiental específica de determinadas zonas de pastos especialmente sensibles de las Azores y la conservación del paisaje, de la biodiversidad y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, en particular los cultivos en terrazas de Madeira y de las Islas Canarias, así como la conservación de los muros de piedra de las regiones ultraperiféricas, conviene prever la posibilidad de incrementar hasta en un 100 % dichos importes para determinadas medidas.
- (27) Puede concederse una excepción respecto de la política constante de la Comisión de no permitir ayudas estatales de funcionamiento para la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones que se derivan de su situación ultraperiférica y, concretamente, de su aislamiento, su insularidad, su reducida superficie, su relieve, su clima y su dependencia económica respecto de un reducido número de productos. La producción agrícola desempeña una función vital a la hora de dinamizar las zonas rurales y estimular la permanencia de la población, ya que las zonas rurales ultraperiféricas están especialmente afectadas por el envejecimiento de la población, la baja densidad de población y, en determinadas zonas, por la despoblación.
- (28) La situación fitosanitaria de las producciones agrícolas de las regiones ultraperiféricas se ve afectada por problemas específicos como las llegadas de parásitos relacionados con el aumento de las importaciones de otros países, las condiciones climáticas y la insuficiencia de los medios de control utilizados anteriormente en esas regiones. Así pues, procede poner en marcha programas para combatir los organismos nocivos, incluidos métodos biológicos sostenibles y respetuosos con el medio ambiente. Debe determinarse la participación financiera de la Unión en la ejecución de dichos programas, teniendo en cuenta que en el marco financiero plurianual se prevé que, con efectos a partir de 2014, la financiación de dichos programas se incluya en una línea presupuestaria diferente.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

- (29) La conservación de la vid, que es el cultivo más extendido en las regiones de Madeira y de las Islas Canarias y reviste una gran importancia para la región de las Azores, es un imperativo económico, social y medioambiental. Para contribuir al sostenimiento de la producción, no deben ser aplicables en estas regiones ni las primas por abandono ni los mecanismos de mercado ni, en el caso de las Islas Canarias, el régimen de derechos de plantación que prevé el Reglamento (CE) n° 1234/2007, a excepción, para las Islas Canarias, de la destilación de crisis, que debe poder aplicarse en caso de perturbación excepcional del mercado ocasionada por problemas de calidad. Además, dificultades técnicas y socioeconómicas han impedido la reconversión total, en los plazos previstos, de los viñedos que habían sido plantados en las regiones de Madeira y las Azores con variedades híbridas de vid prohibidas por el Reglamento (CE) n° 1234/2007. El vino producido en esos viñedos se destina únicamente al consumo local tradicional.
- (30) No ha concluido todavía en las Azores la reestructuración del sector lácteo. A fin de tener en cuenta la estrecha dependencia de las Azores respecto de la producción lechera, situación a la que se suman otras desventajas relacionadas con la condición ultraperiférica de dicha región y la inexistencia en ella de una producción sustituta rentable, es necesario mantener las excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en lo relativo a las tasas sobre los excedentes de leche y de productos lácteos.
- (31) Dado el carácter único de la producción de leche en las Azores, que constituye uno de los motores principales de la economía, la estabilidad social, la calidad del medio ambiente y la ocupación del territorio, los programas POSEI son el instrumento idóneo para adoptar todas las medidas necesarias para el mantenimiento de dicha producción.
- (32) La ayuda a la producción de leche de vaca en Madeira y en la Reunión ha resultado insuficiente para mantener el equilibrio entre el abastecimiento interno y el externo, debido, en particular, a los graves problemas estructurales de este sector y a sus dificultades para adaptarse a los nuevos entornos económicos. En consecuencia, procede seguir autorizando la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, a fin de lograr un mayor índice de cobertura del consumo local, siempre que ello no obstaculice la recogida y comercialización de la totalidad de la producción local, ni dificulte los esfuerzos para promover el desarrollo de la producción local. Para informar correctamente a los consumidores, es preciso imponer la obligación de indicar en la etiqueta de venta el método de reconstitución de la leche UHT a partir de leche en polvo. La presente disposición debe aplicarse también a Martinica, la Guayana Francesa y Guadalupe, en caso de que Francia así lo solicite sobre la base de la voluntad de los agentes locales de acogerse a aquella y de la capacidad de estos para desarrollar el sector lácteo.
- (33) La necesidad de seguir incentivando el mantenimiento de la producción local de leche justifica la inaplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira. Esa excepción debe someterse en Madeira a un límite de 4 000 toneladas.
- (34) Procede fomentar el comercio entre las regiones ultraperiféricas con el fin de satisfacer las necesidades de consumo local. Se debe promover la exportación de las producciones excedentarias de cada región ultraperiférica, como la leche, la carne de vacuno y los bovinos machos jóvenes de las Azores, hacia las regiones ultraperiféricas deficitarias, con el fin de reforzar los intercambios comerciales, tratando de no perjudicar sin embargo el crecimiento de las producciones locales. Deben garantizarse, asimismo, las condiciones necesarias para un comercio justo y equitativo.
- (35) Se considera conveniente apoyar las actividades ganaderas tradicionales. A fin de satisfacer las necesidades de consumo local de los departamentos franceses de ultramar y de Madeira, procede autorizar la importación desde terceros países, exenta de derechos de aduana, en determinadas condiciones y con un límite máximo anual, de bovinos machos destinados al engorde.
- (36) Conviene prorrogar la posibilidad brindada a Portugal por el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁽¹⁾, de transferir derechos a la prima por vaca nodriza del continente a las Azores, así como adaptar ese instrumento en el marco del régimen de apoyo a las regiones ultraperiféricas.
- (37) El cultivo del tabaco reviste una gran importancia histórica en el archipiélago canario. Desde el punto de vista económico, la transformación de ese producto sigue siendo una de las principales actividades industriales de la región. Desde el punto de vista social, se trata de un cultivo muy intenso en mano de obra que desarrollan pequeños agricultores. No obstante, es un cultivo que carece de la rentabilidad adecuada, por lo que está en peligro de desaparecer. De hecho, actualmente solo se produce tabaco destinado a la elaboración artesanal de puros en una pequeña superficie de la isla de La Palma. Procede, por consiguiente, autorizar a España para que siga otorgando una ayuda, complementaria a la concedida por la Unión, para el mantenimiento de este cultivo tradicional y de la actividad artesanal a la que sirve de soporte. Además, para mantener la actividad industrial de fabricación de labores del tabaco, la importación en el archipiélago canario de tabaco en rama y semielaborado debe seguir estando exenta del pago de derechos de aduana, hasta un límite anual de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

(¹) DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

(38) La aplicación del presente Reglamento no debe incidir en el nivel de ayuda específica al que se han acogido hasta ahora las regiones ultraperiféricas. Los Estados miembros deben disponer de los importes correspondientes a las ayudas ya concedidas por la Unión en virtud del Reglamento (CE) n° 247/2006, a fin de aplicar las medidas apropiadas.

(39) En vista de la posible repercusión que las negociaciones sobre los futuros acuerdos comerciales y las modificaciones a la política agrícola común pueden tener en las regiones ultraperiféricas, debe prestarse especial atención a las condiciones específicas de dichas regiones en el marco de los análisis, los estudios y las evaluaciones llevados a cabo en relación con dichas negociaciones y modificaciones.

(40) Desde 2006, han aumentado las necesidades de productos esenciales en algunas regiones ultraperiféricas —especialmente en las Azores y en los departamentos franceses de ultramar— debido al aumento de la cabaña ganadera y a la presión demográfica. Procede, por lo tanto, incrementar la parte del presupuesto que los Estados miembros pueden destinar al régimen específico de abastecimiento de las regiones en cuestión.

(41) El tejido socioeconómico de las regiones ultraperiféricas sigue siendo muy frágil, y en algunas de ellas depende sobremanera del sector del plátano, que por su parte adolece claramente de falta de competitividad y de dificultades a la hora de reaccionar ante la evolución de las condiciones del mercado. El presupuesto POSEI asignado al sector del plátano debe por ello incrementarse con un importe único y limitado, que se abonará a los productores de plátano durante el ejercicio 2013.

(42) A fin de garantizar el funcionamiento adecuado del régimen establecido por el presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(43) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del régimen POSEI en los Estados miembros y evitar todo falseamiento de la competencia y toda discriminación entre agentes económicos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias

deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.

(44) A fin de permitir la pronta aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y OBJETIVOS

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece medidas específicas en el sector agrícola para paliar las dificultades ocasionadas por la situación ultraperiférica y, concretamente, el alejamiento, el aislamiento, la reducida superficie, el relieve, el clima desfavorable y la dependencia económica respecto de un reducido número de productos de las regiones de la Unión a que se hace referencia en el artículo 349 del Tratado (en lo sucesivo, «regiones ultraperiféricas»).

Artículo 2

Objetivos

1. Las medidas específicas indicadas en el artículo 1 contribuirán a la consecución de los objetivos siguientes:

- a) garantizar el suministro a las regiones ultraperiféricas de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;
- b) garantizar el futuro y desarrollo a largo plazo de los sectores «ganadería» y «diversificación de cultivos» de las regiones ultraperiféricas, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos locales;
- c) preservar el desarrollo y reforzar la competitividad de las actividades agrícolas tradicionales de las regiones ultraperiféricas, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos y cultivos locales.

2. Los objetivos enunciados en el apartado 1 se perseguirán a través de las medidas que se indican en los capítulos III, IV y V.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS POSEI

Artículo 3

Elaboración de los programas POSEI

1. Las medidas contempladas en el artículo 1 se definen, para cada una de las regiones ultraperiféricas, mediante un Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad (en lo sucesivo, «programa POSEI»), que incluirá:

- a) un régimen específico de abastecimiento conforme a lo previsto en el capítulo III, y
- b) medidas específicas de apoyo a las producciones agrarias locales conforme a lo previsto en el capítulo IV.

2. El programa POSEI se elaborará al nivel geográfico que el Estado miembro interesado considere más apropiado. Será elaborado por las autoridades competentes designadas por ese Estado miembro, el cual, previa consulta a las autoridades y organizaciones competentes en el nivel territorial adecuado, lo someterá a la Comisión para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

3. Cada Estado miembro podrá presentar un único programa POSEI para sus regiones ultraperiféricas.

Artículo 4

Compatibilidad y coherencia

1. Las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI se ajustarán al Derecho de la Unión. Dichas medidas serán coherentes con las restantes políticas de la Unión y con las medidas adoptadas en virtud de las mismas.

2. Deberá garantizarse la coherencia de las medidas adoptadas en el marco de los programas POSEI con las medidas aplicadas en virtud de otros instrumentos de la política agrícola común y, en especial, con las organizaciones comunes de mercado, el desarrollo rural, la calidad de los productos, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente.

Concretamente, no podrá financiarse en virtud del presente Reglamento ninguna medida:

- a) que suponga una ayuda suplementaria respecto de regímenes de primas o de ayudas establecidos en el marco de una organización común de mercado, salvo en casos excepcionales justificados por criterios objetivos;
- b) que suponga una ayuda para proyectos de investigación, para medidas de apoyo a proyectos de investigación o para medidas que puedan optar a la financiación de la Unión con arreglo a la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

- c) que suponga una ayuda a las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005.

Artículo 5

Contenido de los programas POSEI

Cada programa POSEI incluirá:

- a) un calendario de ejecución de las medidas y un cuadro financiero general anual de carácter indicativo en el que se resumirán los recursos por movilizar;
- b) una justificación de la compatibilidad y la coherencia de las distintas medidas de los programas, así como la definición de los criterios e indicadores cuantitativos que se utilizarán para el seguimiento y la evaluación;
- c) las disposiciones adoptadas para garantizar la realización eficaz y adecuada de los programas, incluso en el ámbito publicitario, del seguimiento y de la evaluación, así como la definición de un conjunto de indicadores cuantificados que se utilizarán para la evaluación;
- d) la designación de las autoridades competentes y de los organismos responsables de la ejecución del programa, y la designación, en los niveles apropiados, de las autoridades u organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales, así como los resultados de las consultas realizadas.

Artículo 6

Aprobación y modificación de los programas POSEI

1. Los programas POSEI se establecen en virtud del Reglamento (CE) n° 247/2006 y se financian con cargo a la dotación financiera contemplada en el artículo 30, apartados 2 y 3.

Cada programa incluye un plan de previsiones de abastecimiento en el que constan los productos, sus cantidades y los importes de la ayuda para el abastecimiento a partir de la Unión, así como un proyecto de programa de fomento de la producción local.

2. En función de la evaluación anual de la ejecución de las medidas recogidas en los programas POSEI, los Estados miembros, tras consultar a los interlocutores socioeconómicos afectados, podrán presentar a la Comisión propuestas debidamente justificadas para la modificación de dichas medidas —en el marco de la dotación financiera contemplada en el artículo 30, apartados 2 y 3—, a efectos de su mayor adaptación a las exigencias de las regiones ultraperiféricas y a la estrategia propuesta. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los procedimientos para evaluar si las modificaciones propuestas se ajustan al Derecho de la Unión y para decidir si se aprueban. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

3. Los procedimientos establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 podrán tener en cuenta los siguientes elementos: la importancia de las modificaciones propuestas por los Estados miembros en relación con la introducción de nuevas medidas, el carácter sustancial de los cambios al presupuesto asignado para las medidas, los cambios en los planes de previsiones de abastecimiento por lo que se refiere a las cuantías y al nivel de las ayudas a los productos, y cualquier modificación de los códigos y las descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1).

4. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2 determinarán asimismo, para cada procedimiento, la frecuencia con la que podrán solicitarse modificaciones y los plazos requeridos para la aplicación de las modificaciones aprobadas.

Artículo 7

Modificaciones relativas a la dotación financiera

A más tardar el 22 de abril de 2013, los Estados miembros presentarán a la Comisión los proyectos de modificación de sus programas POSEI destinados a reflejar los cambios introducidos por el artículo 30, apartado 5.

Dichas modificaciones serán aplicables un mes después de su presentación siempre que, durante ese período, la Comisión no formule objeciones a las mismas.

Las autoridades competentes abonarán la ayuda a que se refiere el artículo 30, apartado 5, a más tardar el 30 de junio de 2013.

Artículo 8

Controles y seguimiento

Los Estados miembros efectuarán los controles mediante controles administrativos y controles sobre el terreno. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las características mínimas de dichos controles.

La Comisión también aprobará actos de ejecución relativos a los procedimientos y a los indicadores físicos y financieros que permitan garantizar un seguimiento eficaz de la ejecución de los programas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 9

Plan de previsiones de abastecimiento

1. Se establece un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del

Tratado que son esenciales en las regiones ultraperiféricas para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.

2. Cada Estado miembro interesado elaborará, en el nivel geográfico que considere más apropiado, un plan de previsiones de abastecimiento con el que cuantificará las necesidades anuales de abastecimiento de cada región ultraperiférica en productos enumerados en el anexo I del Tratado.

Podrá elaborarse por separado otro plan de previsiones en el que se evaluarán las necesidades de las empresas de envasado o transformación de productos destinados al mercado local, tradicionalmente expedidos hacia el resto de la Unión o exportados a terceros países en el contexto del comercio regional definido en el artículo 14, apartado 3, o del comercio tradicional.

Artículo 10

Funcionamiento del régimen específico de abastecimiento

1. No se aplicará derecho alguno a la importación en las regiones ultraperiféricas de productos directamente procedentes de terceros países y sujetos al régimen específico de abastecimiento, dentro de los límites cuantitativos establecidos por el plan de previsiones de abastecimiento.

A efectos de la aplicación del presente capítulo, los productos que hayan entrado en el territorio aduanero de la Unión para ser sometidos a perfeccionamiento activo o almacenados en un depósito aduanero se considerarán directamente importados de terceros países.

2. Para garantizar que se satisfacen las necesidades definidas de conformidad con el artículo 9, apartado 2, por lo que respecta al precio y a la calidad velando al mismo tiempo por mantener la cuota de suministros de la Unión, se concederá una ayuda para el abastecimiento a las regiones ultraperiféricas de productos de la Unión que formen parte de existencias públicas como consecuencia de la aplicación de medidas de intervención o que se hallen disponibles en el mercado de la Unión.

El importe de esa ayuda se determinará para cada tipo de producto en función de los costes adicionales de transporte hacia las regiones ultraperiféricas y de los precios de exportación a terceros países, así como, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, de los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica, y en particular de su insularidad y escasez de superficie.

3. No se concederá ayuda alguna para el abastecimiento de productos que ya se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento en otra región ultraperiférica.

(1) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

4. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial. Los productos procedentes de terceros países deberán ofrecer un nivel de garantía equivalente al de los producidos conforme a las normas veterinarias y fitosanitarias de la Unión.

Artículo 11

Aplicación

En la aplicación del régimen específico de abastecimiento se tendrán en cuenta, en particular:

- a) las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas y, cuando se trate de productos destinados a la transformación o de insumos agrícolas, los requisitos de calidad;
- b) los flujos comerciales con el resto de la Unión;
- c) el aspecto económico de las ayudas previstas;
- d) la necesidad de garantizar que la producción local existente no resulte desestabilizada ni obstaculizada en su desarrollo.

Artículo 12

Certificados

1. La exención del derecho de importación o la ayuda correspondiente al régimen específico de abastecimiento se concederán previa presentación de un certificado.

Los certificados se expedirán únicamente a los agentes económicos inscritos en un registro que llevarán las autoridades competentes.

Los certificados serán intransferibles.

2. No se exigirá ninguna garantía para solicitar certificados de importación, de exención o de ayuda. No obstante, en la medida en que sea necesario para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes podrán exigir que se constituya una garantía por un importe igual al de la ventaja a que se refiere el artículo 13. En ese caso serán de aplicación los apartados 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (1).

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33, en los que se determinen las condiciones de inscripción de dichos agentes en el registro y se establezca el pleno ejercicio por parte de los agentes económicos de su derecho a participar en el régimen específico de abastecimiento.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las medidas necesarias para garantizar la aplicación uniforme por parte de los Estados miembros del presente artículo, especialmente en lo que se refiere al establecimiento del régimen de certificados y a los compromisos contraídos por los agentes económicos al inscribirse en el registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 13

Repercusión de la ventaja

1. El beneficio del régimen específico de abastecimiento resultante de la exención del derecho a la importación o de la concesión de la ayuda queda supeditado a la repercusión efectiva de la ventaja económica en el usuario final, que, según los casos, puede ser el consumidor, cuando se trate de productos destinados al consumo directo, el último transformador o envasador, cuando se trate de productos destinados a las industrias de transformación o envasado, o el agricultor, cuando se trate de productos utilizados para la alimentación animal o como insumos agrícolas.

La ventaja a que se refiere el párrafo primero será igual al importe de la exención del derecho a la importación o al importe de la ayuda.

2. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las disposiciones de aplicación de las normas establecidas en el apartado 1 y, más precisamente, a las condiciones del control por parte de los Estados miembros de la repercusión efectiva de la ventaja en el usuario final. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 14

Exportación a terceros países y expedición al resto de la Unión

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los requisitos conforme a los cuales los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento podrán exportarse a terceros países o expedirse al resto de la Unión, entre los que figurarán el pago de los derechos de importación o el reembolso de la ayuda percibida, tal y como recoge el artículo 10. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

La exportación a terceros países de productos amparados por el régimen específico de abastecimiento no estará sometida a la presentación de un certificado.

(1) DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará a los flujos comerciales entre departamentos franceses de ultramar.

2. El apartado 1, párrafo primero, no se aplicará a los productos transformados en las regiones ultraperiféricas para cuya elaboración se hayan utilizado productos amparados por el régimen específico de abastecimiento:

- a) que se exporten a terceros países o se expidan al resto de la Unión dentro de los límites cuantitativos correspondientes a las expediciones y a las exportaciones tradicionales. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se fijarán dichas cantidades sobre la base de la media de las expediciones o importaciones, tomando como referencia la media comprobada de los tres mejores años entre 2005 y 2012. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2;
- b) que se exporten a terceros países en el marco de un comercio regional;
- c) que se expidan entre las regiones de Azores, Madeira y las Islas Canarias;
- d) que se expidan de unos departamentos franceses de ultramar a otros.

No se concederá ninguna restitución por exportación a la exportación de los productos que se contemplan en el párrafo primero, letras a) y b).

La exportación a terceros países de productos contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), no estará sujeta a la presentación de un certificado.

3. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «comercio regional» el comercio realizado, en el caso de cada región ultraperiférica, con destino a los terceros países que pertenezcan al espacio geográfico en el que se inscriben estas regiones ultraperiféricas, así como a los países con los que existe una relación comercial histórica. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca una lista de estos países, teniendo en cuenta las solicitudes objetivas de los Estados miembros, tras consultar a los sectores afectados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

4. Los productos que, habiéndose acogido al régimen específico de abastecimiento, se entreguen en los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira o las Islas Canarias, y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero, letra a), podrán expedirse anualmente de las Azores al resto de la Unión las siguientes cantidades máximas de azúcar (código NC 1701), en los cinco años que se indican a continuación:

— en 2011: 3 000 toneladas,

— en 2012: 2 500 toneladas,

— en 2013: 2 000 toneladas,

— en 2014: 1 500 toneladas,

— en 2015: 1 000 toneladas.

6. Las operaciones de transformación que puedan dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional o a una expedición tradicional deberán cumplir, *mutatis mutandis*, las condiciones de transformación previstas por las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación bajo control aduanero, especificadas en la legislación pertinente de la Unión, con exclusión de todas las formas habituales de manipulación.

Artículo 15

Azúcar

1. Durante el período contemplado en el artículo 204, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la producción fuera de cuota a que se refiere el artículo 61 de ese Reglamento quedará exenta de derechos de importación, dentro de los límites de los planes de provisiones de abastecimiento que establece el artículo 9 del presente Reglamento, para:

a) el azúcar introducido en Madeira y en las Islas Canarias para ser consumido en forma de azúcar blanco correspondiente al código NC 1701;

b) el azúcar refinado y consumido en las Azores en forma de azúcar en bruto correspondiente al código NC 1701 12 10 (azúcar en bruto de remolacha).

2. En las Azores, las cantidades contempladas en el apartado 1 se podrán complementar, con fines de refinado y dentro de los límites del plan de provisiones de abastecimiento, con azúcar en bruto correspondiente al código NC 1701 11 10 (azúcar en bruto de caña).

En lo que concierne al suministro a las Azores de azúcar en bruto, la evaluación de las necesidades se realizará teniendo en cuenta el desarrollo de la producción local de remolacha azucarera. Las cantidades a las que se puede aplicar el régimen de abastecimiento se determinarán de tal modo que el volumen total anual de azúcar refinado en las Azores no exceda de 10 000 toneladas.

*Artículo 16***Leche desnatada en polvo**

No obstante lo dispuesto en el artículo 9, las Islas Canarias podrán seguir abasteciéndose de leche desnatada en polvo del código NC 1901 90 99 (leche desnatada en polvo con grasa vegetal) destinada a la transformación industrial, con un límite de 800 toneladas anuales. La ayuda concedida para el abastecimiento de ese producto a partir de la Unión no podrá superar 210 EUR por tonelada y deberá situarse dentro del límite previsto en el artículo 30. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

*Artículo 17***Arroz**

No se percibirá derecho alguno por la importación en el departamento francés de ultramar de la Reunión de productos de los códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 40 00 destinados al consumo local.

*Artículo 18***Controles y sanciones**

1. Los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento quedarán sometidos a controles administrativos en el momento de su importación o de su introducción en las regiones ultraperiféricas, así como en el de su exportación o su expedición a partir de las mismas.

La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las características mínimas de los controles que deberán realizar los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

2. Salvo en casos de fuerza mayor o de condiciones climáticas excepcionales, cuando un agente económico, conforme al artículo 12, incumpla los compromisos contraídos en aplicación de dicho artículo, la autoridad competente, sin perjuicio de cualesquiera sanciones aplicables en virtud de la legislación nacional:

- a) recuperará la ventaja concedida al agente económico;
- b) suspenderá temporalmente o anulará el registro del agente económico, según la gravedad del incumplimiento.

3. Salvo en casos de fuerza mayor o de condiciones climáticas excepcionales, cuando los agentes económicos, conforme al artículo 12, no efectúen la importación o la introducción previstas, la autoridad competente suspenderá el derecho de estos a solicitar certificados durante los sesenta días siguientes a la fecha de expiración del certificado en cuestión. Tras el período de suspensión, la expedición de los certificados posteriores quedará supeditada a la constitución de una garantía igual

al importe de la ventaja que se conceda durante el período que determine la autoridad competente.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para reutilizar las cantidades de productos que queden disponibles por no haberse ejecutado, haberse ejecutado parcialmente o haberse anulado los certificados expedidos o por haberse recuperado la ventaja.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS LOCALES*Artículo 19***Medidas**

1. Los programas POSEI incluirán medidas específicas de fomento de las producciones agrícolas locales que se sitúen en el ámbito de aplicación del título III de la tercera parte del Tratado con el fin de asegurar la continuidad y el desarrollo de las producciones agrícolas locales en cada región ultraperiférica.

2. Las partes del programa dedicadas a las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales y correspondientes a los objetivos contemplados en el artículo 2 incluirán, como mínimo, la información siguiente:

- a) una descripción cuantificada de la situación de la producción agrícola de que se trate, teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones disponibles, que muestre las disparidades, carencias y posibilidades de desarrollo, así como los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las actuaciones emprendidas previamente;
- b) una descripción de la estrategia propuesta, las prioridades establecidas y los objetivos generales y operativos cuantificados, así como una valoración de las incidencias previstas en los ámbitos económico, medioambiental y social, incluidos los efectos en el empleo;
- c) una descripción de las medidas previstas y, concretamente, de los regímenes de ayuda para su ejecución, así como, cuando proceda, información acerca de las necesidades observadas en lo concerniente a estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y asistencia técnica en relación con la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas;
- d) una lista de las ayudas que se consideren pagos directos en la acepción del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n^o 73/2009;
- e) el importe de la ayuda fijado para cada medida y el importe provisional para cada acción con el fin de alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el programa.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a los requisitos para el pago de las ayudas contempladas en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

4. El programa podrá incluir medidas de ayuda a la producción, la transformación o la comercialización de productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas.

Cada medida podrá dividirse en acciones. El programa definirá como mínimo los elementos siguientes de cada acción:

- a) los beneficiarios;
- b) las condiciones de subvencionabilidad;
- c) el importe de la ayuda por unidad.

A fin de sostener la comercialización de los productos fuera de su región de producción, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, por lo que respecta a las condiciones para la fijación del importe de la ayuda concedida en relación con la comercialización y, en su caso, a las condiciones para establecer las cantidades de productos sujetas a esa ayuda.

Artículo 20

Controles y pagos indebidos

1. Los controles de las medidas contempladas en el presente capítulo consistirán en controles administrativos y controles sobre el terreno.

2. Los beneficiarios de pagos indebidos tendrán la obligación de reembolsar los importes correspondientes. Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 80 del Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola ⁽¹⁾.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 21

Símbolo gráfico

1. Queda establecido un símbolo gráfico a fin de aumentar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, en estado natural o transformados, específicos de las regiones ultraperiféricas.

2. Las condiciones de utilización del símbolo gráfico previsto en el apartado 1 serán propuestas por las organizaciones profesionales interesadas. Las autoridades nacionales someterán esas propuestas, junto con sus dictámenes, a la aprobación de la Comisión.

La utilización del símbolo gráfico estará controlada por una autoridad pública o un organismo homologado por las autoridades nacionales competentes.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, por lo que respecta a las condiciones para el ejercicio del derecho de utilización del símbolo gráfico y para su reproducción y su uso. Dichas condiciones se establecen para aumentar el conocimiento de los productos agrícolas de calidad de las regiones ultraperiféricas y promover su consumo, en estado natural o transformados.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las modalidades de utilización del símbolo gráfico y las características mínimas de los controles y del seguimiento que los Estados miembros deberán ejercitar. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 22

Desarrollo rural

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 39, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, los importes máximos anuales subvencionables con cargo a la ayuda de la Unión y previstos en el anexo I de dicho Reglamento podrán incrementarse hasta en un 100 % en lo que concierne a la medida para la protección de los lagos en las Azores y a la medida de conservación del paisaje, de la biodiversidad y de las características tradicionales de las tierras agrícolas, así como a la conservación de los muros de piedra en las regiones ultraperiféricas.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo deberán describirse, en su caso, en los programas previstos en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y correspondientes a esas regiones.

Artículo 23

Ayudas estatales

1. En el caso de los productos agrícolas recogidos en el anexo I del Tratado, a los que son aplicables los artículos 107, 108 y 109 de este, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del Tratado, la concesión de ayudas de funcionamiento a los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de esos productos con el fin de paliar las limitaciones específicas que suponen para la producción agrícola de las regiones ultraperiféricas su aislamiento, insularidad y otras desventajas derivadas de su condición ultraperiférica.

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

2. Los Estados miembros podrán conceder financiación complementaria para la ejecución de los programas POSEL. En tal caso, los Estados miembros deberán notificar a la Comisión las ayudas estatales y la Comisión podrá aprobarlas de conformidad con el presente Reglamento, como parte de dichos programas. Las ayudas así comunicadas se considerarán notificadas en el sentido del artículo 108, apartado 3, primera frase, del Tratado.

3. Francia podrá conceder al sector azucarero de las regiones ultraperiféricas francesas una ayuda que podrá ascender hasta 90 millones EUR por campaña de comercialización.

Francia comunicará a la Comisión, en un plazo de treinta días desde el término de cada campaña de comercialización, el importe de la ayuda efectivamente concedida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo y no obstante lo dispuesto en el artículo 180, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros, de conformidad con el presente Reglamento, en virtud del capítulo IV del presente Reglamento, del apartado 3 del presente artículo y de los artículos 24 y 28 del presente Reglamento.

Artículo 24

Programas fitosanitarios

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales en las regiones ultraperiféricas. Esos programas especificarán, en particular, los objetivos por alcanzar y las intervenciones necesarias, así como su duración y su coste.

La Comisión evaluará los programas presentados. La Comisión adoptará actos de ejecución para aprobar o no dichos programas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

2. La Unión contribuirá a la financiación de los programas contemplados en el apartado 1 sobre la base de un análisis técnico de la situación de cada región.

Dicha contribución podrá cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables. El pago se efectuará sobre la base de la documentación facilitada por los Estados miembros. En caso necesario, la Comisión podrá organizar controles, que serán efectuados en su nombre por los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la

Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽²⁾.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución respecto de cada región y programa, sobre la base de los criterios fijados en el apartado 2 y del programa presentado conforme al apartado 1, en los que se establecerá:

- a) la participación financiera de la Unión, así como el importe de la ayuda;
- b) las medidas subvencionables por la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 25

Vino

1. Las disposiciones contempladas en los artículos 103 *tervicies*, 103 *quatervicies*, 103 *quinvicies* y 182 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 no se aplicarán en las Azores ni en Madeira.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 120 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las uvas procedentes de variedades de vid contempladas en la letra b) de dicho párrafo y vendimiadas en las regiones de las Azores y de Madeira podrán utilizarse para la producción de vino únicamente destinado a su comercialización dentro de dichas regiones.

Portugal procederá a la eliminación gradual del cultivo de las parcelas plantadas con variedades de vid contempladas en el artículo 120 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en su caso mediante las ayudas previstas en el artículo 103 *octodecies* del citado Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 85 *septies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el régimen transitorio de derechos de plantación se aplicará a las Islas Canarias hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 26

Leche

1. A efectos del reparto de la tasa por excedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, solo se considerará que han contribuido al rebasamiento aquellos productores, en el sentido del artículo 65, letra c), de dicho Reglamento, que se hallen establecidos y produzcan en las Azores y que comercialicen cantidades que excedan de su cuota, incrementada con el porcentaje contemplado en el párrafo tercero del presente apartado.

⁽¹⁾ DO L 214 de 4.8.2006, p. 7.

⁽²⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

La tasa por excedentes se adeudará por las cantidades que rebasen la cuota incrementada con el porcentaje contemplado en el párrafo tercero, una vez redistribuidas entre todos los productores, en el sentido del artículo 65, letra c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, que estén establecidos y produzcan en las Azores, y proporcionalmente a la cuota de la que disponga cada uno de ellos, las cantidades comprendidas en el margen resultante de dicho incremento que hayan quedado inutilizadas.

El porcentaje contemplado en el párrafo primero será igual a la relación entre la cantidad de 23 000 toneladas a partir de la campaña de 2005/06 y la suma de las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2010. Se aplicará exclusivamente a la cuota en cada explotación a 31 de marzo de 2010.

2. Las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas que rebasen la cuota pero que se mantengan dentro del porcentaje a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, tras la redistribución prevista en ese mismo apartado, no se contabilizarán a efectos del cálculo del posible rebasamiento de la cuota por parte de Portugal de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. El régimen de tasas por excedentes a cargo de los productores de leche previsto en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 no será aplicable a los departamentos franceses de ultramar ni a Madeira, en este último caso con un límite de una producción local de 4 000 toneladas de leche.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades del consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de la Reunión la producción de leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo originaria de la Unión, siempre que esta medida no obstaculice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida localmente. Si Francia demuestra la conveniencia de una medida de esa índole para los departamentos franceses de ultramar de Martinica, Guadalupe y la Guayana Francesa, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, cuando sea necesario, actos delegados con arreglo al artículo 33, a fin de ampliar dicha medida a dichos departamentos. Ese producto se destinará exclusivamente al consumo local.

El método de obtención de la leche UHT así reconstituida deberá indicarse claramente en la etiqueta de venta.

Artículo 27

Ganadería

1. Hasta el momento en que la cabaña local de bovinos machos jóvenes alcance un nivel suficiente para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la producción local de carne en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira,

podrán importarse con vistas a su engorde y a su consumo en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira bovinos originarios de terceros países exentos de los derechos de importación del arancel aduanero común. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las medidas necesarias para la aplicación del presente párrafo y, más concretamente, a las disposiciones para la exención de los derechos de importación de bovinos machos jóvenes en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Las disposiciones de los artículos 13 y 14, apartado 1, serán aplicables a los animales que se acojan a la exención prevista en el párrafo primero del presente apartado.

2. Cuando el desarrollo de la producción local justifique las importaciones, los programas POSEI determinarán las cantidades de animales que pueden acogerse a la exención prevista en el apartado 1. Dichos animales se destinarán prioritariamente a los productores que posean como mínimo un 50 % de animales de engorde de origen local.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, por los que se determinen las condiciones necesarias para la exención de los derechos de importación. Dichas condiciones tendrán en cuenta las especificidades locales del sector bovino y sus distintas ramas.

3. En caso de aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009, Portugal podrá reducir el componente del límite máximo nacional correspondiente a los derechos a los pagos por la carne ovina y caprina y a la prima por vaca nodriza. En ese caso, la Comisión adoptará actos de ejecución en relación con el importe que deba transferirse de los límites máximos fijados en aplicación del artículo 52 y del artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009 a la dotación financiera que se menciona en el artículo 30, apartado 2, segundo guion, del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Artículo 28

Ayuda estatal para la producción de tabaco

España queda autorizada para conceder una ayuda a la producción de tabaco en las Islas Canarias. La concesión de esa ayuda no podrá generar discriminaciones entre los productores del archipiélago.

El importe de la ayuda no podrá ser superior a 2 980,62 EUR por tonelada. La ayuda complementaria tendrá un límite de 10 toneladas anuales.

Artículo 29

Exención de derechos de aduana para el tabaco

1. No se aplicarán derechos de aduana a la importación directa en las Islas Canarias de tabaco en rama y semielaborado perteneciente, respectivamente:

a) al código NC 2401, y

b) a las subpartidas:

- 2401 10: tabaco en rama sin desnervar,
- 2401 20: tabaco en rama total o parcialmente desnervado,
- ex 2401 20: capas exteriores para cigarrillos presentadas sobre soporte, en bobinas y destinadas a la fabricación de tabaco,
- 2401 30: desperdicios de tabaco,
- ex 2402 10: cigarrillos inacabados sin envoltorio,
- ex 2403 10: picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos y cigarrillos),
- ex 2403 91: tabaco «homogeneizado» o «reconstituido», incluso en forma de hojas o bandas,
- ex 2403 99: tabaco expandido.

La exención contemplada en el párrafo primero se concederá mediante los certificados contemplados en el artículo 12.

Se aplicará a los productos regulados por el párrafo primero, destinados a su transformación en el archipiélago canario en productos manufacturados listos para ser fumados, con un límite anual de importaciones de 20 000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1 y, de forma más concreta, a las disposiciones para la exención de los derechos de importación de tabaco en las Islas Canarias. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 30

Dotación financiera

1. Las medidas previstas en el presente Reglamento constituirán intervenciones destinadas a la regularización de

los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, con excepción de las medidas previstas en:

a) el artículo 22, y

b) el artículo 24, a partir de la fecha de aplicación del marco financiero plurianual para el período 2014-2020.

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe anual de:

— departamentos franceses de ultramar:	278,41 millones EUR,
— Azores y Madeira:	106,21 millones EUR,
— Islas Canarias:	268,42 millones EUR.

3. Los importes asignados respecto de cada ejercicio financiero para financiar las medidas previstas en el capítulo III no podrán ser superiores a los siguientes:

— departamentos franceses de ultramar:	26,9 millones EUR,
— Azores y Madeira:	21,2 millones EUR,
— Islas Canarias:	72,7 millones EUR.

La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los requisitos conforme a los cuales los Estados miembros pueden modificar la atribución de los recursos asignados cada año a los distintos productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 33, relativos a las condiciones para determinar el importe máximo anual que puede asignarse a medidas de financiación de estudios, proyectos de demostración, actividades de formación y medidas de asistencia técnica siempre que sean objeto de una asignación razonable y proporcionada.

5. Para el ejercicio 2013, la Unión concederá una financiación complementaria al sector del plátano de las regiones ultraperiféricas dentro de los límites siguientes:

— departamentos franceses de ultramar:	18,52 millones EUR,
— Azores y Madeira:	1,24 millones EUR,
— Islas Canarias:	20,24 millones EUR.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 31

Medidas nacionales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en materia de control y sanciones administrativas, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 32

Comunicaciones e informes

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los créditos que se hayan puesto a su disposición y que se propongan destinar, el año siguiente, a la ejecución del plan de provisiones de abastecimiento y de cada una de las medidas de fomento de la producción agrícola local incluidas en los programas POSEI.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento durante el año anterior.

3. A más tardar el 30 de junio de 2015 y, en lo sucesivo, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe general que ponga de manifiesto el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del presente Reglamento, también en los sectores del plátano y de la leche, acompañado, en su caso, de las propuestas necesarias.

4. En los análisis, los estudios y las evaluaciones efectuados en el marco de los acuerdos comerciales y de la política agrícola común, la Comisión incluirá un capítulo específico para todo asunto que presente un interés particular para las regiones ultraperiféricas.

Artículo 33

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 19, apartado 4, párrafo tercero, el artículo 21, apartado 3, el artículo 26, apartado 4, párrafo primero, el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 30, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 21 de marzo de 2013. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, ex-

cepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 19, apartado 4, párrafo tercero, el artículo 21, apartado 3, el artículo 26, apartado 4, párrafo primero, el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 30, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, del artículo 19, apartado 4, párrafo tercero, del artículo 21, apartado 3, del artículo 26, apartado 4, párrafo primero, del artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, y del artículo 30, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 34

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Gestión de Pagos Directos, establecido por el artículo 141 del Reglamento (CE) n° 73/2009, excepto para la aplicación del artículo 24 del presente Reglamento, en cuyo caso la Comisión estará asistida por el Comité fitosanitario permanente creado por la Decisión 76/894/CEE del Consejo ⁽¹⁾. Dichos comités serán comités en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 35

Revisión

La Comisión revisará estas disposiciones antes del final de 2013, con vistas a evaluar su eficacia general y de cara al nuevo marco de la política de la PAC y, en caso necesario, presentará las propuestas oportunas para establecer un régimen POSEI revisado.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 25.

*Artículo 36***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 247/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

*Artículo 37***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de marzo de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

L. CREIGHTON

ANEXO

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) nº 247/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 9
Artículo 3, apartados 1 y 2	Artículo 10, apartados 1 y 2
—	Artículo 10, apartado 3
—	Artículo 10, apartado 4
Artículo 3, apartado 3	Artículo 11
Artículo 3, apartado 4	Artículo 13
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 14, apartados 1 y 2
—	Artículo 14, apartado 3
—	Artículo 14, apartado 4
Artículo 4, apartado 3	Artículo 14, apartado 5
Artículo 5	Artículo 15
Artículo 6	Artículo 16
Artículo 7	Artículo 17
Artículo 8, última frase	Artículo 12, apartado 3
Artículo 9, apartado 1, y artículo 10	Artículo 19, apartado 1
Artículo 9, apartados 2 y 3	Artículo 3
Artículo 11	Artículo 4
Artículo 12, letras a), b) y c)	Artículo 19, apartado 2, letras a), b) y c)
Artículo 12, letras d), e), f) y g)	Artículo 5
Artículo 13	Artículo 8, párrafo segundo
Artículo 14	Artículo 21
Artículo 15	Artículo 22
Artículo 16	Artículo 23
Artículo 17	Artículo 24
Artículo 18	Artículo 25
Artículo 19	Artículo 26
Artículo 20	Artículo 27

Reglamento (CE) nº 247/2006	Presente Reglamento
Artículo 21	Artículo 28
Artículo 22	Artículo 29
Artículo 23	Artículo 30
Artículo 24	Artículo 6
Artículo 27	Artículo 31
Artículo 28	Artículo 32
Artículo 29	Artículo 36
Artículo 33	Artículo 37